



# Asamblea General

Distr. limitada  
4 de marzo de 2013  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)**  
**47º período de sesiones**  
Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013

## Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción. . . . .	1-3	2
II. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles . . . . .	4-62	2
A. Disposiciones generales (Artículos 1 a 6). . . . .	4-11	2
B. Empleo de documentos electrónicos transferibles (Artículos 7 a 29). . . . .	12-57	7
C. Terceros prestadores de servicios (Artículos 30 a 33) . . . . .	58-59	21
D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (Artículo 34) . . . . .	60-62	23



## I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles<sup>1</sup>.
2. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las cuestiones jurídicas que se plantean durante el ciclo vital de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89) y la preparación de proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles recibió un amplio apoyo (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).
3. De acuerdo con esa decisión, en la parte II de la presente nota figuran proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles, presentados en forma de una ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adopte sobre la forma de su labor (A/CN.9/761, párrs. 92 y 93).

## II. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles

### A. Disposiciones generales

#### *“Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley será de aplicación a todo tipo de documento electrónico transferible.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de cualquier norma jurídica que regule los documentos o instrumentos en papel transferibles a los documentos electrónicos transferibles, salvo lo dispuesto en la presente Ley.”

#### **Observaciones**

4. El párrafo 1 del proyecto de artículo 1 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párr. 18). El párrafo 2 del proyecto de artículo 1 continúa indicando que los proyectos de disposición no deben ocuparse de las cuestiones reguladas por el derecho sustantivo aplicable a los documentos o instrumentos en papel transferibles (A/CN.9/761, párrs. 20, 28, 49, 62, 68, 71, 79 y 85).
5. Cabe remitirse a la Convención por la que se establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés (Ginebra, 7 de junio de 1930) y la Convención por la que se establece una ley uniforme sobre cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931).

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 238.*

Esas Convenciones fueron preparadas en un contexto basado en el papel y únicamente presuponen la utilización de instrumentos en papel (por ejemplo, hacen referencia a la “cara” y el “dorso” del instrumento y el “cruce” de cheques). Si bien esas Convenciones no excluyen de manera expresa la utilización de equivalentes electrónicos, habría que examinar detenidamente si los Estados partes en ellas podrían introducir equivalentes electrónicos de las letras de cambio, los pagarés o los cheques.

***“Proyecto de artículo 2. Exclusión***

1. La presente Ley no deroga ninguna norma jurídica aplicable a la protección del consumidor.
2. La presente Ley no se aplica a lo siguiente: a) los equivalentes electrónicos de los valores bursátiles; b) los medios electrónicos de pago; y c) ...”

**Observaciones**

6. El párrafo 1 del proyecto de artículo 2 es parecido al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) y en él se reconoce que la legislación relativa a la protección de los consumidores puede tener prioridad sobre los proyectos de disposición. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se debe mantener ese párrafo.

7. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 refleja el debate mantenido en el Grupo de Trabajo sobre el alcance de su labor (A/CN.9/761, párr. 22). El Grupo de Trabajo quizás desee seguir debatiendo el alcance de su labor, tal vez especificando instrumentos (por ejemplo, el dinero electrónico) u operaciones (por ejemplo, operaciones con divisas) que deberían quedar excluidos del ámbito de los proyectos de disposición.

***“Proyecto de artículo 3. Definiciones***

A los efectos de la presente Ley:

por “modificación” se entenderá la modificación de la información que figura en el documento electrónico transferible;

por “documento electrónico transferible” se entenderá el equivalente electrónico de cualquier documento o instrumento en papel transferible [que legitima al tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación especificada en el documento electrónico transferible];

por “tenedor” de un documento electrónico transferible se entenderá la persona que ejerce el control sobre el documento electrónico transferible de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17;

por “emisión” de un documento electrónico transferible se entenderá su emisión de acuerdo con el procedimiento establecido en los proyectos de artículo 16 y 17;

por “emisor” se entenderá la persona que emite [o solicita la emisión de] un documento electrónico transferible;

por “cumplimiento de la obligación” se entenderá la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero especificados en un documento o instrumento en papel transferible o un documento electrónico transferible;

por “documento o instrumento en papel transferible” se entenderá todo documento o instrumento transferible emitido en papel que legitime al portador o beneficiario para exigir el cumplimiento de la obligación especificada en el documento o instrumento en papel transferible;

por “activación” se entenderá el paso físico o técnico de colocar el documento electrónico transferible bajo el control de su primer tenedor;

por “sustitución” se entenderá el cambio de soporte, de un documento o instrumento en papel transferible a un documento electrónico transferible o viceversa;

por “entrega” de un documento electrónico transferible se entenderá la presentación del documento electrónico transferible para el cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25;

por “tercero prestador de servicios” se entenderá un tercero que preste servicios para la utilización de documentos electrónicos transferibles;

por “traspaso” de un documento electrónico transferible se entenderá el traspaso del control de un documento electrónico transferible.”

### Observaciones

8. Las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 3 han sido preparadas como referencia y deben ser examinadas en el contexto de los proyectos de artículo correspondientes. Entre otras cosas, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si:

a) Se incluye una definición de “ejemplar fehaciente” una vez que haya debatido sobre el proyecto de artículo 17;

b) Se incluye una definición de “control” que remita al procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17;

c) La definición de “documentos electrónicos transferibles” refleja correctamente el acuerdo del Grupo de Trabajo de que debería posibilitar el empleo de documentos electrónicos transferibles como equivalentes de los documentos o instrumentos en papel transferibles existentes (A/CN.9/761, párrs. 22 y 29). En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee seguir analizando el tratamiento de los instrumentos que existen únicamente en el entorno electrónico, en especial si hay que excluirlos del ámbito de su labor (A/CN.9/761, párr. 29);

d) Se debe mantener en la definición de “documentos electrónicos transferibles” la frase entre corchetes (véanse los párrafos 29 a 31 *infra*);

e) Se define alternativamente al “tenedor” como la persona a quien se le ha emitido un documento electrónico transferible o el cesionario de un documento electrónico transferible sin ninguna referencia al control;

f) Se incluye una definición de “beneficiario”, “obligante”, “parte controladora” (véase el Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (Nueva York, 2008),

las “Reglas de Rotterdam”) o algún otro término, distinto del de “tenedor”, que se refiera a la persona legitimada para exigir el cumplimiento de la obligación;

g) Es apropiado utilizar el término “persona” o “parte” en los proyectos de disposición;

h) Se incluye una definición de “parte obligada” o algún otro término distinto del de “emisor”, que se refiera a la persona que quede obligada al cumplimiento conforme a lo especificado en el documento o instrumento en papel transferible o el documento electrónico transferible;

i) Se utiliza la expresión “cumplimiento de la obligación” para referirse en general a la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero, conforme figura en el artículo 2, párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (la “Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) (A/CN.9/761, párr. 22);

j) Se utiliza una expresión más corta, “documento en papel transferible” (en inglés, “*paper-based transferable record*”), en lugar de “documento o instrumento en papel transferible” (en inglés, “*paper-based transferable document or instrument*”) y se proporcionan ejemplos (letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de almacén);

k) Se mantiene la definición de “activación” como algo distinto de la emisión (A/CN.9/761, párr. 31);

l) Resultaría apropiado para referirse al cambio de soporte el término “sustitución” empleado en el artículo 10 de las Reglas de Rotterdam o habría que utilizar otros términos (por ejemplo, conversión o reemplazo) (véase el párrafo 44 *infra*);

m) Se utiliza el término “entrega” únicamente en el contexto de la presentación para el cumplimiento (véanse el proyecto de artículo 25 y el párrafo 49 *infra*);

n) Se proporciona una lista no exhaustiva de los servicios que prestará el tercero prestador de servicios (por ejemplo, la emisión, el traspaso, la sustitución y el archivo de los documentos electrónicos transferibles) y se ofrecen ejemplos de esos prestadores de servicios (por ejemplo, los operadores de registros o los depositarios); y

o) Se conserva la definición de “traspaso” de un documento electrónico transferible.

#### **“Proyecto de artículo 4. Interpretación**

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.”

**Observaciones**

9. El objetivo del proyecto de artículo 4 es señalar a la atención de los tribunales y otros organismos que los proyectos de disposición, aunque se hayan promulgado como parte del derecho interno, se han de interpretar teniendo en cuenta su origen internacional, a fin de facilitar la interpretación uniforme en los distintos países. La mayoría de los textos de la CNUDMI, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (artículo 3) y la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (artículo 5), incluyen una disposición parecida, que está inspirada en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se conserva el proyecto de artículo 4 y si se mantiene, quizás desee debatir sobre los principios generales en que deberían basarse los proyectos de disposición. Por ejemplo, en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico figura una lista no exhaustiva de principios generales, como facilitar el comercio electrónico en el interior y más allá de las fronteras nacionales, fomentar y estimular la aplicación de nuevas tecnologías de la información y apoyar las prácticas comerciales.

***“Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes***

Será posible apartarse de las disposiciones de la presente Ley o sus efectos podrán ser modificados mediante acuerdo.”

**Observaciones**

10. Si bien aparecen disposiciones similares al proyecto de artículo 5 en textos de la CNUDMI relativos al comercio electrónico (artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y artículo 3 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas), el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el proyecto de artículo 5 es adecuado para los proyectos de disposición relativos al empleo de documentos electrónicos transferibles, en el que generalmente intervienen terceros. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar las cuestiones relacionadas con la protección de terceros en ese contexto.

***“Proyecto de artículo 6. Requisitos de información***

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.”

**Observaciones**

11. El proyecto de artículo 6 es parecido al artículo 7 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas en el que se recuerda a las partes la necesidad de cumplir las posibles obligaciones de revelar datos que imponga el derecho interno (Nota explicativa sobre la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, párrs. 122 a 128).

## B. Empleo de documentos electrónicos transferibles

### *“Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento electrónico transferible*

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a un documento electrónico transferible por la sola razón de que esté en un soporte electrónico.”

### *“Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito*

Cuando la ley requiera que [la información] [una comunicación] conste por escrito o prevea consecuencias si no consta por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico si la comunicación electrónica contiene información accesible para su ulterior consulta.”

### *“Proyecto de artículo 9. Firma*

Cuando la ley requiera que [un documento o instrumento en papel] [una comunicación] sea [firmado] [firmada] por una persona, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible:

- a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información consignada en [el documento electrónico transferible] [la comunicación]; y
- b) Si el método empleado:
  - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó [el documento electrónico transferible] [la comunicación], atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o
  - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.”

### **Observaciones**

12. En los proyectos de artículo 8 y 9, que están basados en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (párrafos 2 y 3), se establecen normas mínimas sobre los requisitos de forma que pueden existir en “la ley”, por la que se entiende cualquier norma jurídica que regule los documentos o instrumentos en papel transferibles. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si esos proyectos de artículo deberían aplicarse con carácter general a esos requisitos de la ley.

13. Como se ha mencionado (véase el párrafo 5 *supra*), puede haber otros requisitos de forma que existan solo en el contexto del papel. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si bastaría con el proyecto de artículo 8 para ocuparse de esos casos o si sería necesario preparar disposiciones adicionales.

***“Proyecto de artículo 10. Posesión***

Cuando la ley requiera la posesión de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias si se carece de posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el control de un documento electrónico transferible de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17.”

***“Proyecto de artículo 11. Entrega [y endoso]***

Cuando la ley requiera la entrega [y endoso] de los documentos o instrumentos en papel transferibles o prevea consecuencias en el caso de que no haya entrega [y endoso], ese requisito se dará por cumplido con el traspaso del control de un documento electrónico transferible de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 19.”

**Observaciones**

14. El proyecto de artículo 10 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que el equivalente funcional de la posesión se logra mediante el control (A/CN.9/761, párrs. 24 y 25). En el proyecto de artículo 11 se indica que los requisitos de entrega y endoso que existen en la legislación que regula los documentos o instrumentos en papel se dan por cumplidos mediante el traspaso del control (A/CN.9/761, párr. 50). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el proyecto de artículo 11 se debe mantener la referencia al endoso, ya que este puede no ser siempre necesario (por ejemplo, en los instrumentos emitidos al portador). Además, generalmente el endoso se hará por escrito y con una firma y podría bastar con los proyectos de artículo 8 y 9 para los requisitos de ambas cosas.

***“Proyecto de artículo 12. Original***

1. Cuando la ley requiera que un documento o instrumento en papel transferible se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene el documento electrónico transferible a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva; y

b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene el documento electrónico transferible, esta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.

2. A los efectos del párrafo 1 a):

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún cambio sobrevenido durante el ciclo vital del documento electrónico transferible; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.”

## Observaciones

15. En el proyecto de artículo 12 se establecen los requisitos de forma mínimos que debe cumplir un documento electrónico transferible para ser considerado el equivalente funcional de un original. Es parecido al artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y al artículo 9, párrafo 4 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si mantiene esa disposición.

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el concepto de “original” utilizado habitualmente en el contexto de los documentos electrónicos transferibles puede ser diferente. Por ello, tal vez sea necesario distinguir entre el requisito de que un documento electrónico transferible se proporcione o conserve en su forma original y el requisito de que sea singular. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee debatir el proyecto de artículo 12 en conexión con los proyectos de artículo siguientes, relativos a la singularidad y la integridad.

17. El artículo 12 de la Ley por la que se establece un marco jurídico para la tecnología de la información (RSQ, c C-1.1) de Quebec puede también arrojar luz<sup>2</sup>. Dice lo siguiente: “Un documento basado en la tecnología puede cumplir las funciones de un original. A ese fin, debe garantizarse la integridad del documento y, cuando la función que se pretende sea demostrar: 1) que el documento es el documento fuente del cual se hacen las copias, deben conservarse los componentes del documento fuente de modo que se puedan utilizar posteriormente como referencia; 2) que el documento es singular, sus componentes o su soporte deben estar estructurados mediante un proceso que haga posible verificar que el documento es singular, especialmente mediante la inclusión de un componente exclusivo o distintivo o la exclusión de cualquier forma de reproducción; 3) que el documento es la primera forma de un documento vinculado a una persona, sus componentes o su soporte deben estar estructurados mediante un proceso que haga posible verificar que el documento es singular, identificar a la persona con la que el documento está vinculado y mantener el vínculo a lo largo de todo el ciclo vital del documento.”

### ***“Proyecto de artículo 13. Singularidad de un documento electrónico transferible***

1. Se utilizará un método fiable para hacer singular un documento electrónico transferible [e impedir la circulación de múltiples documentos relativos a la misma obligación de cumplimiento] [y dar derecho a un único tenedor a exigir el cumplimiento de la obligación].
2. Un método cumple lo dispuesto en el párrafo 1:
  - a) Si garantiza que el documento electrónico transferible no puede ser reproducido; o
  - b) Si designa un ejemplar fehaciente del documento electrónico transferible de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17.”

---

<sup>2</sup> El texto completo de la Ley se puede consultar en la dirección siguiente:  
[www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=2&file=/C\\_1\\_1/C\\_1\\_1\\_A.html](http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=2&file=/C_1_1/C_1_1_A.html).

### **Observaciones**

18. El proyecto de artículo 13 refleja el debate mantenido en el Grupo de Trabajo, en el que se acordó que la singularidad debía tener por objetivo dar derecho a exigir el cumplimiento de la obligación a un único tenedor del documento electrónico transferible (A/CN.9/761, párrs. 33 a 37 y A/CN.9/WG.IV/WP.118, párrs. 39 a 50). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se incluye en el párrafo 1 lo que figura entre corchetes.

#### ***“Proyecto de artículo 14. Integridad de un documento electrónico transferible***

1. Se utilizará un método fiable para garantizar que el documento electrónico transferible conserva su integridad desde el momento en que se emitió por primera vez.
2. A los efectos del párrafo 1:
  - a) Los criterios para evaluar la integridad de la información que figura en el documento electrónico transferible consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean [la adición de algún cambio] sobrevenido a lo largo de todo el ciclo vital del documento electrónico transferible; y
  - b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información que figura en el documento electrónico transferible, así como todas las circunstancias del caso.”

### **Observaciones**

19. A reserva de su debate sobre el proyecto de artículo 12, el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se mantiene el proyecto de artículo 14.

#### ***“Proyecto de artículo 15. Consentimiento para utilizar un documento electrónico transferible***

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley hará que una persona esté obligada a utilizar un documento electrónico transferible.
- [2. El empleo de un documento electrónico transferible exige el consentimiento de las partes conforme a lo dispuesto en los proyectos de artículo 16, 19, 22, 23 y 24.]
3. El consentimiento de una persona para utilizar un documento electrónico podrá deducirse de su conducta.”

### **Observaciones**

20. El proyecto de artículo 15 se basa en el artículo 8, párrafo 2 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se debe mantener en los proyectos de disposición el párrafo 2, en el que se establece un requisito general para el consentimiento de las partes.

***“Proyecto de artículo 16. Emisión de un documento electrónico transferible***

1. La emisión de un documento electrónico transferible requerirá el consentimiento del emisor y el primer tenedor para utilizar un soporte electrónico.
2. Para la emisión de un documento electrónico transferible se exigirá la misma información que se exige para emitir un documento o instrumento en papel transferible.
3. Al emitirse, un documento electrónico transferible podrá incluir información adicional, como el consentimiento conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, e información para identificar singularmente el documento electrónico transferible.
4. [A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que regule la emisión de un documento o instrumento en papel transferible,] un documento electrónico transferible podrá ser emitido al portador.
5. Un documento electrónico transferible se considera emitido cuando el primer tenedor [establece] [es capaz de ejercer] el control del documento de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17.
6. Una vez emitido, un documento electrónico transferible estará sujeto a control hasta que pierda su validez o eficacia.
7. Cuando la ley requiera la emisión de más de un original de un documento o instrumento en papel transferible, se dará por cumplido ese requisito si [existe un solo ejemplar fehaciente del documento electrónico transferible] [el primer tenedor establece el control] de acuerdo con el procedimiento enunciado en el proyecto de artículo 17.”

**Observaciones**

21. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 16 se indica que las partes que intervienen en la emisión de un documento electrónico transferible necesitarán acordar la utilización de un soporte electrónico (A/CN.9/761, párr. 32). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cómo operará este párrafo cuando el documento electrónico transferible se emita al portador conforme a lo mencionado en el párrafo 4.
22. El párrafo 2 es un recordatorio de que la legislación que regula los documentos o instrumentos en papel transferibles se aplica también a los documentos electrónicos transferibles (véase también el proyecto de artículo 2). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se han de mantener esas disposiciones. Un ejemplo de la información para identificar singularmente el documento electrónico transferible que se menciona en el párrafo 3 podría ser un número de identificación asignado al documento (A/CN.9/761, párr. 32).
23. En el párrafo 4 se refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que los proyectos de disposición deberían permitir el empleo de documentos electrónicos transferibles emitidos al portador (A/CN.9/761, párr. 26). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa posibilidad se debe enunciar expresamente en los proyectos de disposición.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se mantiene el párrafo 5, que trata de cuándo se considera emitido el documento. El Grupo de Trabajo tal vez desee también sopesar si sería conveniente una disposición similar sobre el lugar de la emisión (por ejemplo, “un documento electrónico transferible se considera emitido en el lugar del establecimiento del emisor”).

25. Con respecto al párrafo 7, el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si estaría mejor ubicado en el proyecto de artículo 12 (A/CN.9/761, párr. 36).

***“Proyecto de artículo 17. Control***

1. Una persona ejerce el control de un documento electrónico transferible si un método utilizado para probar la transferencia de derechos sobre el documento establece fehacientemente que esa persona es aquella en beneficio de la cual se ha emitido o transferido.

2. Un método cumple los requisitos del párrafo 1 y se considera que una persona ejerce el control de un documento electrónico transferible si el documento se emite y transfiere de tal manera que:

a) Exista del documento electrónico transferible un solo ejemplar fehaciente que sea singular, identificable e inalterable, salvo lo dispuesto en el proyecto de artículo 20;

b) El ejemplar fehaciente identifique a la persona que afirma tener control como: i) la persona a la que se emitió el documento; o ii) la persona a la cual se haya efectuado la transferencia más reciente del documento electrónico transferible;

c) El ejemplar fehaciente se comunique a la persona que afirma ejercer control y sea mantenido por ella;

d) Se mantenga la singularidad e integridad del ejemplar fehaciente; y

e) [Cada copia del ejemplar fehaciente y cualquier copia de otra copia sean fácilmente identificables como copias que no son el ejemplar fehaciente] [el ejemplar fehaciente sea fácilmente identificable como tal].”

**Observaciones**

26. El proyecto de artículo 17 fue preparado tomando como base el artículo 7-106 (Control del título electrónico de propiedad) del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América, con cambios menores. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si ese planteamiento sería adecuado para su labor.

27. Los apartados a) y d) del párrafo 2 deben analizarse en conexión con los artículos 13 y 14, relativos a la singularidad e integridad de un documento electrónico transferible. El apartado b) debe ser interpretado en el sentido de que en el ejemplar fehaciente se identificará a la persona que afirma tener el control, pero no se revelará necesariamente la identidad (el nombre) de esa persona. Por ello, seguirá siendo posible identificar al tenedor de un documento electrónico transferible emitido al portador.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el momento en que una persona establece o es capaz de ejercer el control (por ejemplo, en el proyecto de artículo 16,

párrafo 5) es cuando se comunica el ejemplar fehaciente a la persona que afirma tener el control.

**“Proyecto de artículo 18. Tenedor**

1. Quien tenga el control del documento electrónico transferible de acuerdo con artículo 17 será su tenedor.
2. Un tenedor está legitimado para: ... ”

**Observaciones**

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si merece la pena mantener el proyecto de artículo 18 o si basta con contar con la definición de tenedor que figura en el proyecto de artículo 3. Un tenedor de un documento electrónico transferible solo tendría el control *de facto* del documento. Si el tenedor es el tenedor legítimo y los derechos sustantivos del tenedor serían cuestiones que corresponderían al derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si en el párrafo 2 se debería presentar una lista no exhaustiva de derechos del tenedor (si es que tiene alguno), derivados del control *de facto* del documento electrónico transferible.

30. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee también remitirse al capítulo 10 de las Reglas de Rotterdam, que se refiere a los derechos de la parte controladora<sup>3</sup>. En las Reglas de Rotterdam se utilizan los términos “derecho de control” y “parte controladora”; todos ellos se refieren a derechos sustantivos del tenedor de un documento electrónico de transporte negociable. Cabe señalar que en las Reglas de Rotterdam, “parte controladora” se refiere a la parte que tiene el derecho de control. Por ello, en el artículo 51, párrafo 4 de las Reglas de Rotterdam se dispone que el tenedor *de facto* del documento electrónico de transporte

<sup>3</sup> Figuran a continuación extractos de las Reglas de Rotterdam:

*“Artículo 1. Definiciones*

[...]

13. Por “parte controladora” se entenderá la persona que con arreglo al artículo 51 esté legitimada para el ejercicio del derecho de control.

*Artículo 50. Ejercicio y contenido del derecho de control*

1. El derecho de control solo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:

- a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte;
- b) El derecho a obtener la entrega de las mercancías ...
- c) El derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.

2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme a lo previsto en el artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza.”

*Artículo 51. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control*

[...]

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

- a) El tenedor será la parte controladora;
- b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9; y
- c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.”

negociable es la parte controladora, que puede ejercitar el derecho de control estipulado en el artículo 50.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que en los proyectos de disposición se entenderá que el tenedor de un documento electrónico transferible será la persona que ejerza el control *de facto* del documento. Si el tenedor está legitimado para exigir el cumplimiento sería una cuestión de derecho sustantivo, y en los proyectos de disposición no se dotaría al tenedor de ese derecho (véase el párrafo 8 d) *supra*).

***“Proyecto de artículo 19. Traspaso del control de un documento electrónico transferible***

1. Un tenedor de un documento electrónico transferible podrá traspasar el documento electrónico transferible traspasando el control del documento al cesionario.
2. [A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que regule el traspaso de un documento o instrumento en papel transferible,] un documento electrónico transferible emitido al portador podrá ser traspasado a una persona designada y viceversa.
3. [El traspaso de un documento electrónico transferible es efectivo] [Un documento electrónico transferible se considera traspasado] cuando el cesionario obtiene [establece] [es capaz de ejercer] el control del documento electrónico transferible de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.
4. Se considera que el cesionario de un documento electrónico transferible ha consentido en que se utilice el soporte electrónico.
5. Al traspasarse, se incluirá en el documento electrónico transferible una declaración en la que se indique el traspaso.”

**Observaciones**

32. El Grupo de Trabajo acordó que se preparasen reglas sobre el traspaso del control (A/CN.9/761, párrs. 50 a 58). Si bien se señaló que el traspaso del control se lograría mediante la modificación del documento electrónico transferible (A/CN.9/761, párr. 49), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el proyecto de artículo 19 no debería ocuparse del procedimiento para el traspaso del control como algo independiente de las modificaciones.

33. El párrafo 2 se redactó para reflejar el análisis del Grupo de Trabajo de que el traspaso del control debería permitir cambios en el modo de transmisión al portador, si el documento se había emitido a una persona designada, y a una persona designada, si el documento se había emitido al portador (A/CN.9/761, párr. 55). El párrafo 3 trata de cuándo tiene lugar el traspaso del control (A/CN.9/761, párr. 56). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería preparar una regla más específica del estilo del artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

34. En cuanto al párrafo 4, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería exigir expresamente el consentimiento del cesionario para que se utilice el soporte electrónico o si se puede deducir (proyecto de artículo 15, párrafo 3).

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir debatiendo sobre la necesidad de incluir disposiciones sobre las circunstancias en que un traspaso no surte efectos y el traspaso de derechos parciales sobre el documento electrónico transferible.

***“Proyecto de artículo 20. Modificación de un documento electrónico transferible***

1. Se establecerá un procedimiento fiable para la modificación de un documento electrónico transferible, que se ocupará también de las modificaciones no autorizadas.
2. Cuando la ley requiera que se haya de notificar la modificación de un documento o instrumento en papel a las partes a las que les afecte, se aplicará la misma norma a la modificación de un documento electrónico transferible.
3. La modificación de un documento electrónico transferible [a efectos distintos del traspaso del control] surte efectos cuando la información modificada se refleja en el ejemplar fehaciente.
4. Al efectuar la modificación, se incluirá en el documento electrónico transferible una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una modificación.
5. Una modificación de un documento electrónico transferible habrá de ser fácilmente identificable como autorizada.”

**Observaciones**

36. El Grupo de Trabajo acordó que los proyectos de disposición reconociesen la necesidad de ocuparse de las modificaciones y su efectividad, mientras que la cuestión de establecer qué parte podría efectuar las modificaciones y en qué circunstancias debía dejarse al derecho sustantivo (A/CN.9/761, párr. 49). Como se ha mencionado, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería lograr el traspaso de un documento electrónico transferible mediante su modificación (véase el párrafo 32 *supra*).

37. En el proyecto de artículo 20 no se incluye un párrafo sobre quién tiene derecho a introducir modificaciones y se deja la cuestión al derecho sustantivo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debe haber circunstancias en las que el tenedor del documento electrónico transferible pueda modificarlo unilateralmente.

38. En el párrafo 2 se confirma que se aplicarán a los documentos electrónicos transferibles los mismos requisitos de notificación que a los documentos o instrumentos en papel (A/CN.9/761, párr. 47) y el párrafo 3 se ocupa de cuándo surte efectos la modificación.

39. Con respecto al párrafo 4, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debe incluir esa declaración en el documento electrónico transferible y, en ese caso, qué otra información debería incluirse (por ejemplo, la identidad de la persona que solicita la modificación o cuándo se efectúa la solicitud). Puesto que en los presentes proyectos de disposición se prevé la inclusión de otros tipos de declaraciones (por ejemplo, en los proyectos de artículo 22, 23, 24 y 26), también será necesario analizar si esas declaraciones deben ser tratadas como modificaciones.

***“Proyecto de artículo 21. Error en la información que figura en un documento electrónico transferible***

Con respecto al empleo de un documento electrónico transferible, se establecerá un procedimiento fiable para corregir los errores producidos al introducir los datos.”

**Observaciones**

40. El proyecto de artículo 21 refleja el debate mantenido por el Grupo de Trabajo sobre los errores al introducir los datos en el entorno electrónico (A/CN.9/761, párrs. 59 a 62). Si bien se podría optar por la posibilidad de introducir una norma similar al artículo 14 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, sería difícil extraer de él una regla que se pudiese aplicar a diversos sistemas y tecnologías. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si basta con el proyecto de artículo 21.

***“Proyecto de artículo 22. División de un documento electrónico transferible***

Si un documento electrónico transferible ha sido emitido y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerdan dividirlo en dos o más documentos electrónicos transferibles:

a) El tenedor [entregará] [presentará para su división] el documento electrónico transferible [al emisor/a la parte obligada];

b) Los documentos electrónicos transferibles recién divididos se emitirán de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 16 e incluirán: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división; y (iii) información para identificar el documento electrónico transferible original y otro documento o documentos electrónicos transferibles recién divididos; y

c) Una vez producida la división, el documento electrónico transferible original quedará privado de su eficacia o validez e incluirá: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división; y iii) información para identificar los documentos electrónicos transferibles recién divididos.”

***“Proyecto de artículo 23. Combinación de documentos electrónicos transferibles***

Si el tenedor de dos o más documentos electrónicos transferibles, [cuyo emisor/cuya parte obligada] es [el mismo/la misma], acuerda con [el emisor/la parte obligada] combinar los documentos electrónicos transferibles en un único documento electrónico transferible:

a) El tenedor [entregará] [presentará para su combinación] los documentos electrónicos transferibles [al emisor/a la parte obligada];

b) El documento electrónico transferible recién combinado será emitido de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 16 e incluirá: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación; y iii) información para identificar los documentos electrónicos transferibles originales;

- c) Una vez producida la combinación, los documentos electrónicos transferibles originales quedarán privados de su eficacia o validez e incluirán:
- i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación; y iii) información para identificar el documento electrónico transferible recién combinado.”

### **Observaciones**

41. Los proyectos de artículo 22 y 23 se prepararon tomando como base el artículo 10 de las Reglas de Rotterdam, que se refiere a la sustitución, de resultados del debate mantenido en el Grupo de Trabajo acerca de la división y la combinación de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 66 y 67). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el procedimiento que se presenta en esos proyectos de artículo es una cuestión de derecho sustantivo y en ese caso, si en los proyectos de disposición se debe indicar únicamente la necesidad de un procedimiento para la división y combinación de los documentos electrónicos transferibles.

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee también analizar si en los proyectos de artículo habría que tener en cuenta la posibilidad de que en el proceso de división o combinación intervenga un documento o instrumento en papel o si para esa circunstancia bastarían los presentes proyectos de artículo en conjunción con el proyecto de artículo 24, relativo a la sustitución.

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en los proyectos de artículo 22 y 23 se emplean los términos “documento electrónico transferible original” para referirse al documento electrónico transferible que queda privado de su eficacia o validez debido a la división o combinación. Para evitar confusiones, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de utilizar algún otro término (por ejemplo, sustituido, inicial o preexistente).

#### ***“Proyecto de artículo 24. Sustitución***

1. Si se ha emitido un documento o instrumento en papel transferible y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerdan sustituir ese documento o instrumento por un documento electrónico transferible:

a) El tenedor [entregará] [presentará para que sea sustituido] el documento o instrumento en papel transferible, o todos ellos si se ha emitido más de uno, [al emisor/a la parte obligada];

b) [El emisor/La parte obligada] deberá emitir al tenedor, en lugar del documento o instrumento en papel transferible, un documento electrónico transferible de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 16 que incluirá una declaración de que ese documento sustituyó al documento o instrumento en papel transferible; y

c) El documento o instrumento en papel transferible quedará privado de su eficacia o validez.

2. Si se ha emitido un documento electrónico transferible y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerdan sustituir ese documento electrónico transferible por un documento o instrumento en papel:

a) El tenedor [entregará] [presentará para que sea sustituido] el documento electrónico transferible [al emisor/a la parte obligada];

b) [El emisor/La parte obligada] deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico transferible, un documento o instrumento en papel que incluya toda la información que figura en el documento electrónico transferible y una declaración de que ese documento sustituyó al documento electrónico transferible; y

c) El documento electrónico transferible quedará privado de su eficacia o validez.

3. La sustitución de un documento o instrumento en papel transferible o un documento electrónico transferible deberá observar ciertos procedimientos que permitan volverlo a emitir en [la forma] [el soporte] original.”

### **Observaciones**

44. De resultas del debate mantenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/761, párrs. 72 a 77), el proyecto de artículo 24 es parecido al artículo 10 de las Reglas de Rotterdam, que se refiere a la sustitución. El Grupo de Trabajo tal vez desee adoptar primero una decisión sobre si se utilizan los términos “conversión/convertir” o “sustitución/sustituir”, que se referirían al cambio de soporte manteniendo intactos el efecto jurídico y la información incluidos en el documento o instrumento.

45. El Grupo de Trabajo necesitaría además analizar qué partes deberían dar su consentimiento o participar de alguna otra manera en la sustitución (A/CN.9/761, párr. 76) o si esta es una cuestión que correspondería al derecho sustantivo.

46. El párrafo 3 del proyecto de artículo 24 se preparó para el caso en que el documento sustituido necesite ser restaurado, como cuando no se hubiera emitido efectivamente el nuevo documento que había de sustituirlo o dicho documento se hubiera perdido (A/CN.9/761, párr. 76). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se necesitaría también una cláusula sobre restauración parecida a esa para los procedimientos relacionados con la división y la combinación.

#### ***“Proyecto de artículo 25. [Entrega] [Presentación para el cumplimiento]***

Cuando la ley requiera la [entrega] [presentación para el cumplimiento] de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para la falta de [entrega] [presentación para el cumplimiento], ese requisito se dará por cumplido cuando el tenedor del documento electrónico transferible demuestre su condición de tal de acuerdo con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17.”

### **Observaciones**

47. Se apuntó que en el entorno electrónico, la presentación para el cumplimiento planteaba problemas prácticos importantes debido a la lejanía y la posible falta de familiaridad entre las partes. El Grupo de Trabajo convino en que se preparase una norma dirigida a lograr el equivalente funcional de la entrega física de los documentos en papel (A/CN.9/761, párrs. 70 y 71).

48. En determinados casos, la legislación que regula los documentos o instrumentos en papel puede exigir la entrega del documento o instrumento para su cumplimiento.

El objetivo del proyecto de artículo 25 es lograr el equivalente funcional de la entrega utilizando un lenguaje similar al del artículo 47, párrafo 1, apartado a) ii) de las Reglas de Rotterdam. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debe mantener esa disposición o si la cuestión se podría tratar en el marco del proyecto de artículo 11, relativo a la entrega.

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir analizando si el término “entrega” puede interpretarse en el sentido de que engloba la presentación para la división, la combinación, la sustitución y el cumplimiento (proyectos de artículo 22 a 25).

***“Proyecto de artículo 26. Cumplimiento de la obligación***

1. Se utilizará un método fiable para confirmar que se ha cumplido la obligación. Una vez producida esa confirmación, el documento electrónico transferible quedará privado de su eficacia o validez.
2. El emisor/La parte obligada pueden negarse a cumplir la obligación:
  - a) Si la persona que afirma tener el control de un documento electrónico transferible no demuestra que es el tenedor de acuerdo con los procedimientos establecidos en el proyecto de artículo 17;
  - b) Si hay más de una persona que demuestre ser el tenedor; o
  - c) Si ...
3. Cuando [el emisor/la parte obligada] se niega a cumplir la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, el tenedor mantendrá el control del documento electrónico transferible y se incluirá en este una declaración de que [el emisor/la parte obligada] se negó a cumplir la obligación.
4. Cuando la obligación se cumple parcialmente, el documento electrónico se modificará de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 20 y [se incluirá una declaración de que hubo un cumplimiento parcial].”

**Observaciones**

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los párrafos del proyecto de artículo 26 tratan de cuestiones de derecho sustantivo y no deberían estar incluidos en los proyectos de disposición.

51. El párrafo 3 trata de la negativa del emisor/la parte obligada a cumplir la obligación y el párrafo 4 se ocupa, mediante la modificación del documento electrónico transferible, de la cuestión del cumplimiento parcial (A/CN.9/761, párr. 70). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el proyecto de artículo debería ocuparse también de la negativa del tenedor a recibir o aceptar el cumplimiento de la obligación.

***“Proyecto de artículo 27. Cancelación de un documento electrónico transferible***

1. Cuando un documento electrónico transferible queda privado de su eficacia o validez de acuerdo con los artículos 22, 23, 24 y 26 será cancelado y se establecerá un método para impedir que siga circulando.
2. Cuando la ley requiera que se incluya en el documento o instrumento en papel transferible una declaración que indique su cancelación, ese requisito se dará por cumplido incluyendo una declaración en el documento electrónico transferible de que ha sido cancelado.”

**Observaciones**

52. El proyecto de artículo 27 trata de la cancelación de un documento electrónico transferible y no de la cancelación de la obligación básica, que es una cuestión de derecho sustantivo (A/CN.9/761, párr. 78). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si es necesario distinguir entre la cancelación de un documento electrónico transferible al sustituirlo (proyecto de artículo 24) y la cancelación una vez cumplida la obligación (proyecto de artículo 26) (A/CN.9/761, párr. 75).

53. En el párrafo 2 se calca el requisito de incluir en los documentos o instrumentos en papel anotaciones en las que se indique la cancelación.

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de insertar un párrafo en el proyecto de artículo 27 en el que se exija notificar la cancelación a las partes correspondientes.

***“Proyecto de artículo 28. Garantía real sobre un documento electrónico transferible***

Puede constituirse una garantía real sobre un documento electrónico transferible de acuerdo con la legislación aplicable sobre las operaciones garantizadas.”

**Observaciones**

55. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería más adecuado para reflejar su debate el texto siguiente (A/CN.9/761, párrs. 63 a 65): “Se establecerá un procedimiento fiable para permitir [la constitución de una garantía real sobre un documento electrónico transferible] [el empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real].”

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007) se define la garantía real como un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real.

***“Proyecto de artículo 29. Archivo de información en un documento electrónico transferible***

1. Cuando la ley requiera que un documento o instrumento en papel transferible sea archivado, se dará por cumplido ese requisito archivando un documento electrónico transferible, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) La información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta;

b) El documento electrónico transferible se archiva en el formato en que fue emitido o en un formato que es demostrable que reproduce con exactitud la información consignada en su texto; y

c) Esa información, de haberla, se archiva de un modo que permita identificar al emisor y al tenedor o tenedores del documento electrónico

transferible y la fecha y hora en que fue emitido y traspasado y cuándo queda privado de su eficacia o validez.

2. Los requisitos mencionados en el párrafo 2 podrán ser cumplidos utilizando los servicios de un tercero prestador de servicios, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en ese párrafo.”

### **Observaciones**

57. El proyecto de artículo 29 se ocupa del almacenamiento de información en los documentos electrónicos transferibles y fue preparado tomando como base el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (A/CN.9/761, párr. 81). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debe aplicar el mismo requisito a los documentos electrónicos transferibles que hayan sido divididos o combinados de acuerdo con lo dispuesto en los proyectos de artículo 22 y 23 y a los documentos o instrumentos en papel transferibles o documentos electrónicos transferibles que hayan sido sustituidos de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 24.

## **C. Terceros prestadores de servicios**

### ***“Proyecto de artículo 30. Funciones de un tercero prestador de servicios***

Un tercero prestador de servicios desempeñará las funciones siguientes con respecto al empleo de documentos electrónicos transferibles:

a) ...”

### ***“Proyecto de artículo 31. Proceder de un tercero prestador de servicios***

1. Cuando un tercero prestador de servicios respalde el empleo de un documento electrónico transferible, ese tercero prestador de servicios:

a) Actuará conforme a las declaraciones que haya hecho sobre sus normas y prácticas;

b) Actuará con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del documento electrónico transferible son exactas y cabales;

c) Proporcionará a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que permitan a esta determinar mediante ese documento:

i) La identidad del tercero prestador de servicios;

ii) Que el tenedor nombrado en el documento electrónico transferible tenía bajo su control ese documento en el momento en que se emitió;

iii) Que la información que figura en el documento electrónico transferible era válida en la fecha en que se emitió ese documento;

d) Proporcionar a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante el documento electrónico transferible:

- i) El método utilizado para comprobar la identidad del emisor/la parte obligada y el tenedor;
- ii) Cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales pueda utilizarse el documento electrónico transferible;
- iii) Que la información que figura en el documento electrónico transferible es válida y no está en entredicho;
- iv) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el tercero prestador de servicios;
- e) Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. Serán de cargo del tercero prestador de servicios las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.”

**“Proyecto de artículo 32. Fiabilidad [Requisitos en materia de licencias]**

A los efectos del artículo 31, párrafo 1 e) de la presente Ley, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) Los procedimientos para la tramitación del documento electrónico transferible;
- d) La disponibilidad de información para las partes allegadas;
- e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o
- g) Cualesquiera otros factores pertinentes.”

**“Proyecto de artículo 33. Responsabilidad del tercero prestador de servicios**

1. Un tercero prestador de servicios responderá por cualesquiera daños causados por su negligencia o error en el empleo de documentos electrónicos transferibles.

2. Un tercero prestador de servicios no responderá por los daños:

- a) Derivados de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias;

- b) Relacionados con el cumplimiento de la obligación; o
- c) Derivados de la negligencia o la violación de su obligación por parte del usuario del servicio.”

#### **Observaciones**

58. En su último período de sesiones, el Grupo de Trabajo mantuvo un debate preliminar sobre cuestiones relacionadas con los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párrs. 83 a 86). Los proyectos de artículo 30 a 33 se prepararon tomando como base los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, que se refieren a los prestadores de servicios de certificación, como un posible criterio.

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se deben incluir disposiciones sobre los terceros prestadores de servicios y en qué medida. Si se incluyen esas reglas, su objetivo debería ser abarcar a todos los terceros prestadores de servicios, sin referirse a ninguna tecnología ni sistema concretos (A/CN.9/761, párr. 27).

#### **D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles**

##### *“Proyecto de artículo 34. Reconocimiento de los documentos electrónicos transferibles extranjeros*

1. Al determinar si un documento electrónico transferible produce efectos jurídicos, o en qué medida los produce, no se tomará en consideración el lugar en que se haya emitido o en que se haya utilizado.
2. Un documento electrónico transferible emitido fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante] que todo documento electrónico transferible emitido en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.
3. A efectos de determinar si un documento electrónico transferible presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.”

#### **Observaciones**

60. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos electrónicos transferibles<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo reiteró también la importancia de los aspectos transfronterizos del reconocimiento jurídico de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

61. El artículo 34 se redactó para que fuese parecido al artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Sin embargo, cabe señalar que en los

---

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 83*

proyectos de disposición no se menciona el “lugar en que se haya emitido o utilizado el documento electrónico transferible”.

62. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 34 sería apropiado para tratar de los aspectos transfronterizos. Un enfoque alternativo podría ser adoptar disposiciones sobre el conflicto de leyes similares a las del Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930).

---